

Panamá, 14 de octubre de 1998.

Honorable Representante  
Eduar Espinoza  
Presidente de la Junta Comunal de  
Monte Lirio  
Distrito de Renacimiento,  
Provincia de Chiriquí

Honorable Representante:

La Procuraduría de la Administración, procede a responder su Consulta contenida en la Nota de fecha 24 de agosto de 1998, por medio de la cual, plantea una serie de interrogantes en relación con la Declaración de Rentas que deben presentar los Tesoreros Municipales, antes del inicio del ejercicio de sus cargos.

La Constitución Política, en el artículo 299, establece la obligación de rendir una declaración jurada del estado patrimonial, para determinados funcionarios públicos; veamos esta norma:

Artículo 299: “El Presidente y Vicepresidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los

Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, Jefe y Subjefe Superior del Estado Mayor de la Guardia Nacional, los miembros de éste, Jefes de Zona Militar, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de entidades autónomas, los empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial.” (Lo destacado es nuestro)

Bajo la denominación de empleados o funcionarios de manejo, que hemos resaltado en la norma constitucional citada, se ubican los Tesoreros Municipales, al ser éstos los Jefes de la Oficina de Recaudación y Pagaduría del Municipio. Es por esa razón, por lo que en desarrollo del artículo 299 de la Constitución, encontramos en la Ley 106 de 1973, artículo 56, la misma exigencia, para estos servidores.

Artículo 56: “Antes de entrar a ejercer sus cargos los Tesoreros y demás funcionarios de manejo, deberán prestar fianza por la cuantía que establezca la Contraloría General de la República.

Las primas de la póliza respectiva serán pagadas de los fondos municipales. Los Tesoreros Municipales deberán declarar ante un Notario Público sus bienes o rentas dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de posesión y hasta cinco (5) días

después de cesar en sus funciones. Estas declaraciones serán protocolizadas gratuitamente por el Notario.” (Lo destacado es nuestro)

La declaración jurada sobre el estado patrimonial que deben rendir los Tesoreros Municipales ante Notario Público, a la que se refiere la norma antes citada, indica los momentos en que la misma debe presentarse, en ese sentido, dice con toda claridad que la misma debe darse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la toma de posesión y hasta cinco (5) días después de cesar sus funciones, por lo que debemos entender que dicha declaración es correspondiente a cada período.

El “Incumplimiento de sus deberes como servidor público”, que es causal de destitución para los Tesoreros Municipales, es como bien lo indica la expresión, la falta de cumplimiento de las funciones o atribuciones que la ley les señale, y ello es diferente a dejar de cumplir con una exigencia legal, inherente al Tesorero como persona que accede o sale del servicio público. En otros términos, opino que, el ejercicio del cargo de Tesorero Municipal, conlleva el cumplimiento de funciones concretas y determinadas por la ley, que son de orden técnico, y que por ello, no son asimilables a las exigencias personales que contenga de igual manera la ley, para quien ocupe y haya ocupado el cargo en mención. De lo anterior, podemos concluir que, la omisión de la presentación de declaración jurada por parte de un Tesorero Municipal, no implica que este incumpla con sus deberes como servidor público.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, debo sostener también que, la declaración jurada que exigen los artículos 299 de la Constitución y el 56 de la Ley 106 de 1973, a los Tesoreros Municipales, entre otros funcionarios públicos, debe ser presentada por estos en los términos requeridos, y aunque no exista sanción por

su incumplimiento, quien deba presentarla no encuentra eximente en la ley. Este fue el criterio sostenido por la Procuraduría de la Administración, en la opinión jurídica No.C-102 de 9 de mayo de 1997.

“Al margen de lo anteriormente expresado, no debe perderse de vista que siendo una exigencia de rango constitucional, aquellos funcionarios comprendidos en el texto del artículo 299 de la Constitución Nacional, están en el deber de cumplir, pese a la ausencia de coacción en esa disposición.”

Observamos en su Consulta, su firme interés en el aspecto de las causales de destitución de los Tesoreros Municipales, que dicho sea de paso, se contienen en el artículo 55, de la Ley 106 de 1973. Esto me motiva a señalarle que, estando taxativamente consagradas en la citada Ley, los motivos o causales que originen la destitución de los Tesoreros, corresponde a los Consejos Municipales, dictar los correspondientes Acuerdos que las desarrollen, es decir que, determinen o precisen los eventos, circunstancias, hechos u omisiones que configuran cada causal, así como el procedimiento para su investigación, y en consecuencia, las sanciones a que haya lugar, pues la destitución, si bien es la sanción disciplinaria más grave, deben preverse otras medidas previas, que puedan tener lugar.

Desconoce este Despacho, si el Municipio de Renacimiento, tiene el mencionado Acuerdo Municipal, de lo contrario, debe procurarse su incorporación a la legislación municipal, con lo cual se perfeccionará la acción no sólo del Consejo Municipal, sino de la propia Tesorería, de quien evidentemente sirve ese cuerpo colegiado (Consejo Municipal), como ente fiscalizador y controlador, en sentido al equilibrio armónico que debe imperar entre los distintos

componente de la estructura municipal, entendiéndose, por tal Consejo Municipal, Alcalde y Tesorero Municipal.

De esta manera damos respuesta a las interrogantes planteadas en su Consulta, esperando haber satisfecho su intención.

Atentamente,

Proana, 15 de octubre de 2014

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AmdeF/7/cch.